



**Resolución No. CSJCOR25-391**  
Montería, 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00185-00**

**Solicitante:** Señora Dina Amalia Alarcon Doval

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

**Funcionario Judicial:** Dr. José Luis Julio Hernández

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-18-99-40-89-0001-2018-00141-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 21 de mayo de 2025, la señora Dina Amalia Alarcon Doval, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bertha Usta Saez contra Diana Patricia Moreno Rodiño, radicado bajo el N° 23-18-99-40-89-0001-2018-00141-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Por medio del presente me permito realizar solicitud de IMPULSO PROCESAL, (sic) en el sentido de que se le de trámite al memorial radicado ante este despacho el día 02 de mayo de la presente anualidad y hasta la fecha de la presente solicitud*



*no se le ha dado trámite, por lo cual le agradezco se resuelva el mismo, so pena de incurrir en mora procesal.» (sic)*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-216 del 23 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (23 de mayo de 2025).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 22 de mayo de 2025, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*« De manera atenta y en lo concerniente al escrito de la señora DINA AMALIA ALARCON DOVAL, de terminación de proceso, relacionado con el radicado 2318940890012018-00141-00, me permito informar que en el proceso hay sendos escritos con antelación a la solicitud de terminación de proceso, como el escrito de solicitud de impedimento de fecha 3 de marzo de 2.025 , el cual este juzgado decidió mediante auto de fecha mayo 9 de 2.025, igualmente escrito de 23 de abril del año en curso mediante el cual solicita nulidad y que este juzgado por agilidad, bien se le ha podido dar trámite de incidente , pero comoquiera que se trata de una irregularidad de escritura procedió a decidir al respecto mediante auto de fecha 21 de mayo del cursante año, ahora en este último auto se ordenó que una vez en firme volviera al despacho para decidir acerca de la siguiente solicitud que en este caso sería la concerniente a la terminación del proceso. Por tanto, en firme dicho auto pasara nuevamente al despacho el expediente para decidir acerca de la terminación solicitada.*

*Se anexa copia de los autos antes señalados.» (sic)*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta 02 autos, (del 9 de mayo de 2025 y 21 de mayo de 2025).

El 28 de mayo de 2025, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, remite oficio dando alcance al informe de vigilancia judicial del 22 de mayo de 2025, manifestando lo siguiente:

*«En atención a la vigilancia judicial de la referencia, relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, donde es demandante BERTHA ALICIA USTA SAEZ a través de apoderado judicial Dr. Javier Gregorio fuentes caraballo en contra de DIANA PATRICIA MORENO RODIÑO Y DINA AMALIA ALARCON DOVAL Rad. No. 23189408900120180014100, se permite este juzgado remitir copia de la decisión tomada en dicho proceso acerca de la solicitud de terminación de proceso, para que obre como prueba en la misma.» (sic)*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta un auto del 28 de mayo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dina Amalia Alarcon Doval, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, le informó y acreditó a esta Seccional que, existían antecedentes procesales previos a dicha solicitud de terminación del proceso; y que, entre esos antecedentes, se destaca un escrito de impedimento del 3 de marzo de 2025, resuelto mediante auto del 9 de mayo del mismo año, a la vez indica que, esa declaratoria de impedimento fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, pero fue rechazada por temeridad, como quiera que no existe afinidad entre él y el apoderado judicial.

Por otro lado, manifestó que, el 23 de abril de 2025, la parte demandante solicita el decreto de la nulidad de lo actuado; fundamentando tal solicitud en la publicación en el estado de un auto que no corresponde a un expediente electrónico, no obstante, por tratarse de una irregularidad de escritura, mediante proveído del 21 de mayo de 2025, resolvió negarla y ordenar la respectiva corrección por la secretaría, en igual sentido ordenó que, una vez quedara ejecutoriada la providencia, el expediente regresara al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte interesada.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2025, el funcionario judicial remite a este seccional un escrito dando alcance al de respuesta inicial a la vigilancia, señalando que emitió auto dando negando la terminación del proceso:

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIENAGA DE ORO CORDOBA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Ciénaga de Oro (Córdoba), Mayo veintiocho (28) de Dos Mil veinticinco (2025).-

Rad.: 2318940890012018-00141

Visto la anterior solicitud, encuentra el despacho que luego de revisada la mencionada petición, es evidente, que la parte accionante no toma en cuenta que al momento de presentarla y aun en el memorial que interpone ante los entes disciplinarios, los procesos judiciales se terminan cuando se ha solucionado plenamente el conflicto por voluntad de la partes o de la parte demandante, o porque se ha cumplido plenamente con lo ejecutado, así lo hace saber el artículo 461 del C.G.P..

Dicha disposición señala en su inciso 4°. *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

En el caso que nos ocupa no existe Liquidación actualizada del crédito, de 22 meses, pero además no se ha liquidado, las costas del proceso en la que deben incluirse las agencias en derecho, es por eso que no se cumple con lo establecido en la norma transcrita, tal cual como se le hizo saber al honorable Consejo Seccional de la Judicatura, el día inmediatamente anterior en respuesta a la Vigilancia judicial interpuesta por la parte demandada.

Por su parte el demandante ha solicitado se liquide adicionalmente el crédito, se fijen las agencias en derecho y se liquiden costas.

Esta solicitud resulta coherente con el momento actual del proceso e igualmente coherente con el relato hecho por la parte ejecutada, pues aún ese tópico de la ejecución no está cubierto.

Esta judicatura entonces negará la solicitud de la parte demandada y ordenará que Secretaría realice liquidación adicional del crédito, igualmente señalará el valor de las agencias en derecho y ordenará a secretaria sean liquidadas las costas, para en un término ágil, se pueda establecer los montos aun adeudados y no resueltos.

Es importante hacer ver a la parte demandada, que la liquidación existente, esta aditada julio 24 de 2023, es decir tiene una desactualización de dos años, pero

eso no quiere decir que las sumas adeudadas, no sigan generando intereses ilíquidos amen del pago de costas y agencias en derecho y que solo si la parte demandante renuncia a ellos podríase dar por terminado el proceso por pago total a la obligación, pero ello esta solo en el resorte volitivo de la parte.

En conclusión esta judicatura **negará la solicitud de terminación del proceso por pago total** y ordenará a Secretaría sea **actualizada la liquidación del crédito, señalará el monto de las agencias en derecho y ordenará a renglón seguido a Secretaría liquide las costas del proceso** para ser incluido en las cifras que deben ser pagadas antes de determinar si se ha pagado totalmente el crédito en cumplimiento del artículo 461 inciso 3°. del C.G.P..

Dicho sea de paso, la cifra correspondiente a las agencias en derecho se señalará, en la cifra máxima a efecto de que no exista oposición de la parte demandante, pues si la hubiese de la parte demandada, la podrá recurrir a través de auto contra el auto que apruebe la liquidación de costas, acorde a la norma reguladora acuerdo PSAA16/10554 de Agosto 05 de 2016, Artículo 5 punto 4, literal a: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada"

Esa razón es la que obliga a este despacho a dar trámite de modo preferencial a lo antes mencionado, por cumplimiento del debido proceso

Así las cosas se

DISPONE



Primero: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo explicado.

Segundo: Ordenase a Secretaría realizar liquidación adicional del crédito.

Tercero: Por secretaría liquídense las costas del presente proceso en la primera instancia, e inclúyase en las mismas el equivalente a la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$930.000.00), por concepto de agencias en derecho.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ

Firmado Por:

Jose Luis Julio Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga De Oro - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: f75b714bc1517f6792603eed4572f6c75fee65c3ba77ba39c596978357bec  
Documento generado en 28/05/2025 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 28 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Dina Amalia Alarcon Doval.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

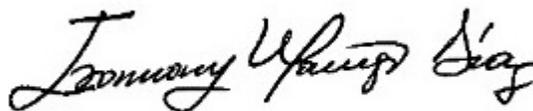
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bertha Usta Saez contra Diana Patricia Moreno Rodiño, radicado bajo el N° 23-18-99-40-89-0001-2018-00141-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00185-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00185-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bertha Usta Saez contra Diana Patricia Moreno Rodiño, radicado bajo el N° 23-18-99-40-89-0001-2018-00141-00.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio a la señora Dina Amalia Alarcon Doval, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/pemh